

AUTO No. 01309

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en visita de control ambiental realizada el 02 de diciembre de 2016, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante acta 16-0793 enviada al correo electrónico info@esdiart.edu.co, perteneciente a la **ESCUELA COLOMBIANA DEL DISEÑO Y LAS ARTES ESDIART** y al **TEATRO ESDIART SANTA BARBARA**, ubicados en la Calle 119 No.15-59, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, de propiedad de la sociedad **CENTRO COLOMBIANO DE EXCELENCIA E INNOVACIÓN EN EL DISEÑO Y LAS ARTES S.A.S.**, identificada con Nit. **900.881.237-2**, para que realizara el registro de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso, ante la Secretaría Distrital de Ambiente y efectuara los ajustes necesarios.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control ambiental profirió el acta 17-0066 conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el 20 de febrero de 2017, en la que se evidenció que la sociedad **CENTRO COLOMBIANO DE EXCELENCIA E INNOVACIÓN EN EL DISEÑO Y LAS ARTES S.A.S.**, no realizó el registro del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso ante la Secretaria Distrital de Ambiente, ni realizó las adecuaciones solicitadas.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 00919 del 28 de febrero de 2017 en el que concluyó lo siguiente:

“ (...),

Página 1 de 12

AUTO No. 01309

3. EVALUACIÓN TÉCNICA:

a. La Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica de requerimiento el día 02 de diciembre de 2016 a la **ESCUELA COLOMBIANA DEL DISEÑO Y LAS ARTES ESDIART** y el **TEATRO ESDIART SANTA BARBARA**, los cuales pertenecen a la sociedad del **CENTRO COLOMBIANO DE EXCELENCIA E INNOVACION EN EL DISEÑO Y LAS ARTES S.A.S**, identificado con Nit. 900881237 - 2 y representado legalmente por el señor **RICARDO AVILA GOMEZ**, identificado con C.C. 19492972, ubicados en la dirección Calle 119 No. 15 - 59, encontrando que:

- El aviso del establecimiento no cuenta con registro.
- El establecimiento cuenta con más de un aviso por fachada de establecimiento.
- No está permitido colocar avisos adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

Conforme lo encontrado en la visita, se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento 16-0793, en la cual se plasmaron las infracciones descritas con el debido registro fotográfico. Se intentó tomar contacto con la administración de los establecimientos, pero el guardia de seguridad solicitó los datos de contacto para registrarlos en la minuta de la portería, quien seguidamente negó el acceso al lugar por orden de la administración, según su decir. Por lo anterior, se envió al correo info@esdiart.edu.co de la **ESCUELA COLOMBIANA DEL DISEÑO Y LAS ARTES ESDIART** y el **TEATRO ESDIART SANTA BARBARA**, un requerimiento con las siguientes sugerencias de adecuación de la publicidad instalada, otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles, para el respectivo ajuste:

- “Efectuar los ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial, los cuales hacen referencia en este caso a la Solicitud de Registro de Publicidad Exterior del aviso, abstenerse de instalar los avisos adicionales al único permitido ó reubicar la publicidad comercial en un solo aviso sin exceder el 30% de la fachada hábil y propia del establecimiento y reubicar el aviso en fachada propia del establecimiento, sin superar el antepecho del segundo piso.
- Remitir a la Secretaría Distrital de Ambiente el soporte probatorio como constancia del cumplimiento de este requerimiento.”

b. La Secretaría Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 20 de febrero de 2017 a realizar la visita de seguimiento a la **ESCUELA COLOMBIANA DEL DISEÑO Y LAS ARTES ESDIART** y el **TEATRO ESDIART SANTA BARBARA**, los cuales pertenecen a la sociedad del **CENTRO COLOMBIANO DE EXCELENCIA E INNOVACION EN EL DISEÑO Y LAS ARTES S.A.S**, identificado con Nit. 900881237 - 2 y representado legalmente por el señor **RICARDO AVILA GOMEZ**, identificado con C.C. 19492972, ubicados en la dirección Calle 119 No. 15 - 59, evidenciando en el acta No. 17-0056 (sic), que no han tramitado la solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual del aviso referido en el Acta de Requerimiento 16-0793, además de que presenta avisos adosados en antepechos superiores al segundo piso y presenta más de un aviso por fachada. Estableciéndose de este modo, que el establecimiento no subsana las inconsistencias descritas dentro del término establecido en esta misma acta de requerimiento, cuya fecha límite era el 26/12/2016.

Conducta Evidenciada	Normatividad Asociada
-----------------------------	------------------------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01309

<i>Se encontró que el elemento Tipo Aviso en fachada se encuentra instalado, sin el debido Registro por parte de esta Autoridad Ambiental.</i>	<i>Decreto 959 del 2000, artículo 30, Artículo 8, Literal c y Artículo 7, literal a, Resolución 931 de 2008 artículo 5.</i>
<i>Se evidencio que cuenta con un aviso adosado o suspendido en antepechos superiores al segundo piso.</i>	<i>Decreto 959 del 2000 Artículo 8 Literal c</i>
<i>Se evidencio que cuenta con más de un aviso por fachada.</i>	<i>Decreto 959 del 2000 Artículo 7 Literal a</i>

4. PRUEBAS EN REGISTRO FOTOGRÁFICO:

Registro fotográfico, Visita No. 1 efectuada el día 12/12/2016



Fotografías No. 1 y 2: Aviso de la ESCUELA COLOMBIANA DEL DISEÑO Y LAS ARTES ESDIART, ubicado en la Calle 119 No. 15 - 59.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01309



Fotografías No. 3 y 4: Aviso de la ESCUELA COLOMBIANA DEL DISEÑO Y LAS ARTES ESDIART, ubicado en la Calle 119 No. 15 - 59.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01309



Fotografías No. 5 y 6: Aviso del TEATRO ESDIART SANTA BARBARA, ubicado en la Calle 119 No. 15 - 59.

Registro fotográfico, Visita No. 2 efectuada el día 20/02/2017

Página 5 de 12

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01309



Fotografías No. 1 y 2: Aviso de la ESCUELA COLOMBIANA DEL DISEÑO Y LAS ARTES ESDIART, ubicado en la Calle 119 No. 15 - 59.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01309



Fotografía No. 3: Aviso del TEATRO ESDIART SANTA BARBARA, ubicado en la Calle 119 No. 15 - 59.

5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Página 7 de 12

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

AUTO No. 01309

Desde el punto de vista técnico, se evidenció **ESCUELA COLOMBIANA DEL DISEÑO Y LAS ARTES ESDIART** y el **TEATRO ESDIART SANTA BARBARA**, los cuales pertenecen a la sociedad del **CENTRO COLOMBIANO DE EXCELENCIA E INNOVACION EN EL DISEÑO Y LAS ARTES S.A.S**, identificado con Nit. 900881237 - 2 y representado legalmente por el señor **RICARDO AVILA GOMEZ**, identificado con **C.C. 19492972** ubicado en la dirección Calle 119 No. 15 - 59, presuntamente infringe la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual:

- NO realizó la solicitud de Registro Único de Elementos de la Publicidad Exterior Visual ante la Secretaría Distrital de Ambiente.
- No retiró el aviso ubicado en el antepecho superior al segundo piso.
- No se abstuvo a instalar avisos adicionales ni reubicó la publicidad comercial en un (1) aviso.

Igualmente, la **ESCUELA COLOMBIANA DEL DISEÑO Y LAS ARTES ESDIART** y el **TEATRO ESDIART SANTA BARBARA**, los cuales pertenecen a la sociedad del **CENTRO COLOMBIANO DE EXCELENCIA E INNOVACION EN EL DISEÑO Y LAS ARTES S.A.S.**, cuyo representante legal es el señor **RICARDO AVILA GOMEZ**, identificado con **C.C. 19492972**, ubicado en la dirección Calle 119 No. 15 - 59, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de requerimiento 16-0793 del 02/12/2016, en el tiempo establecido para ello.

Se remite el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “*por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA*”, en el numeral 2 establece: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...*”

AUTO No. 01309

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*.

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 00919 del 28 de febrero de 2017, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CENTRO COLOMBIANO DE EXCELENCIA E INNOVACIÓN EN EL DISEÑO Y LAS ARTES S.A.S.**, identificada con Nit. **900.881.237-2**, en calidad de propietaria de la **ESCUELA COLOMBIANA DEL DISEÑO Y LAS ARTES ESDIART** y del **TEATRO ESDIART SANTA BARBARA**, y presuntamente propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso, hallados en la Calle 119 No.15-59, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C

AUTO No. 01309

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la sociedad **CENTRO COLOMBIANO DE EXCELENCIA E INNOVACIÓN EN EL DISEÑO Y LAS ARTES S.A.S.**, identificada con Nit. **900.881.237-2**, propietaria de la **ESCUELA COLOMBIANA DEL DISEÑO Y LAS ARTES ESDIART** y del **TEATRO ESDIART SANTA BARBARA**, ubicados en la Calle 119 No.15-59, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, teniendo en cuenta que en dicha dirección el concepto técnico 00919 del 28 de febrero de 2017 señaló que se encontró instalada publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, adosada o suspendida en el antepecho del segundo piso de la edificación y con más de un aviso por fachada, vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, el literal a) del artículo 7 y el literal d) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital

AUTO No. 01309

de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CENTRO COLOMBIANO DE EXCELENCIA E INNOVACIÓN EN EL DISEÑO Y LAS ARTES S.A.S.**, identificada con Nit. **900.881.237-2**, propietaria de la **ESCUELA COLOMBIANA DEL DISEÑO Y LAS ARTES ESDIART** y del **TEATRO ESDIART SANTA BARBARA**, puesto que se encontró en la Calle 119 No.15-59, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., instalada publicidad exterior visual sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, adosada o suspendida en el antepecho del segundo piso de la edificación y con más de un aviso por fachada, vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, el literal a) del artículo 7 y el literal d) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **CENTRO COLOMBIANO DE EXCELENCIA E INNOVACIÓN EN EL DISEÑO Y LAS ARTES S.A.S.**, identificada con Nit. **900.881.237-2**, a través de su representante legal el señor **RICARDO AVILA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.492.972, o quien haga sus veces, en la Calle 119 No.15-59 de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, el representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

Página 11 de 12

AUTO No. 01309

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2017-292, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 08 días del mes de junio del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2017-292

Elaboró:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	C.C:	1073153756	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170034 DE 2017	FECHA EJECUCION:	30/05/2017
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO	C.C:	52021696	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170408 DE 2017	FECHA EJECUCION:	06/06/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/06/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------